



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

**EXPEDIENTE N°** : 14963-2023  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta - Recuperación de Capital Invertido  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 30 de marzo de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 14 de agosto de 2023, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido de 3 de julio de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que, mediante contrato de 28 de junio de 2002, adquirió 6 311 141,00 acciones (964 806,00 acciones comunes y 5 346 335,00 acciones de inversión) de la empresa [redacted], pactándose como contraprestación un valor total de \$7 000 000,00, de los cuales:  
 (i) \$6 000 000,00 correspondían a una contraprestación fija, a ser cancelada mediante la entrega de 110 000 acciones de la recurrente, valorizadas en \$5 654 880,00, y un pago en efectivo de \$345 120,00, los cuales fueron sido depositados en una cuenta *escrow*; y (ii) \$1 000 000,00 que se encontraban sujetos al cumplimiento de una condición vinculada a la prima neta promedio anual alcanzada por [redacted] en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

Que respecto de los citados importes, sostiene que la condición vinculada al pago de \$1 000 000,00 no se habría cumplido, por lo que dicho monto no llegó a ser pagado; asimismo, señala que no logró ubicar el medio de pago correspondiente al importe de \$345 120,00, razón por la cual, para el cálculo del costo computable solicitado, consideró como contraprestación por la adquisición de las acciones comunes y de inversión únicamente el valor de las acciones de [redacted], ascendente a \$5 654 880,00. En tal sentido, sostiene que la observación de la Administración referida a la falta de acreditación del medio de pago del importe de \$345 120,00 no resulta pertinente, en tanto dicho monto no forma parte del costo computable solicitado.

Que refiere que, en el presente caso, a efectos de determinar el costo computable de la operación antes citada, el artículo 21.7 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, en las operaciones de permuta, dicho costo corresponde al valor de mercado de los bienes recibidos y no al de los bienes transferidos, sin que se prevean exigencias adicionales para sujetos no domiciliados, más allá de la acreditación de la fehaciencia de la operación en el procedimiento de certificación de capital invertido; en tal sentido, sostiene que la Administración no puede supeditar la emisión de dicha certificación a la acreditación del valor de mercado de los bienes transferidos –como las 110 000 acciones emitidas por la recurrente– ni a otros términos contractuales que no incidan en la determinación del valor de los bienes recibidos.

Que añade que, en la solicitud de Certificación de Capital Invertido, sustentó el valor de mercado de las acciones de [redacted] recibidas en permuta mediante el cálculo de su valor de participación patrimonial (VPP), determinado sobre la base de dividir el patrimonio neto de la referida empresa entre el número de acciones en circulación, sosteniendo que dicho valor al ser inferior al pactado en el contrato, determina que el valor de mercado corresponde a este último, esto es, considerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32-A de la citada Ley del Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de permuta, el cual debe concordarse con el literal c) del artículo 19 del Reglamento de dicha ley.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera sus argumentos.





# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

Que por su parte, la Administración señala que declaró procedente en parte la certificación de capital invertido solicitada, por cuanto la recurrente no exhibió ni proporcionó documentación que permita verificar el valor de las 110 000 acciones emitidas, cotizadas en EUR 5 280 000,00, por lo que no acreditó haber cumplido con la determinación del costo computable en la operación; asimismo, no presentó documentación que acredite el pago en efectivo del importe de \$345 120,00.

Que mediante escrito de alegatos, la Administración señala, entre otros, que en la presente instancia debe declararse inadmisibles las apelaciones de puro derecho presentadas por la recurrente.

Que según el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la de certificación de recuperación del capital invertido, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF para efectos de dicha ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que al respecto, el inciso g) del citado artículo 76 señala que, a efecto de la retención establecida en dicho artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste; agrega que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que de acuerdo al inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificado por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento, la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los 30 días de presentada la solicitud, vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente, en ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior;

Que según el cuarto párrafo del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 945, se entenderá por costo de adquisición la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra, tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente, en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones, el costo computable



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

será el costo de adquisición, en caso la operación se haya realizado a título oneroso.

Que por su parte el numeral 1 del inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, para estos efectos se tendrá en cuenta que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso;

Que de las normas expuestas, se tiene que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas provenientes de la enajenación o de la explotación de bienes y/o derechos que sufran desgaste, siendo que a efectos de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, el mismo que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda<sup>1</sup>. Para el caso de la enajenación de acciones, el costo computable será el costo de adquisición.

Que previamente al análisis, cabe indicar que si bien la recurrente alega que su recurso es una apelación de puro derecho, ello no es correcto, dado que la impugnación se ha formulado contra una resolución que declaró improcedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido presentada, y, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 163° del citado Código Tributario, corresponde tramitarla como una apelación regular, tal como lo ha hecho la Administración. Cabe señalar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la calificación de una apelación como de puro derecho no corresponde a la Administración, por lo que carece de sustento su pedido para declarar inadmisibles el presente recurso.

Que ahora bien, la enajenación de acciones por las que se solicita la recuperación del capital invertido se produjo el 28 de junio de 2002, por lo que, de acuerdo con las normas antes glosadas, el costo computable será el costo de adquisición de las acciones de la empresa domiciliada

En tal sentido, no resulta aplicable el inciso 21.7 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>2</sup>, invocado por la recurrente, el cual fue incorporado mediante la Ley N° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2011, inciso reenumerado por el Decreto Legislativo N° 1112, vigente desde el 1 de enero de 2013, por lo que tampoco resultan aplicables las normas que determinan el costo computable de las acciones que no cotizan en la Bolsa de Valores aplicando el valor de mercado, esto es, los artículos 32 y 32-A de la citada Ley del Impuesto a la Renta, ni el literal c) del artículo 19 del Reglamento invocados por la recurrente y en base a los cuales determina lo que considera es el valor de mercado de las acciones que adquirió.

Que al respecto, a la fecha de la operación (junio de 2002), se encontraba vigente el **artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, cuyo numeral 2 disponía expresamente lo siguiente: *"En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado (...) 2. Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento."*

Que por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto

<sup>1</sup> Criterio contenido en la Resolución N° 07791-3-2020.

<sup>2</sup> El cual señala lo siguiente: **"Artículo 21.-** *Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación: (...) 21.7 Permuta de bienes. El costo computable de los bienes recibidos en una permuta será el valor de mercado de dichos bienes".*



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

Supremo N° 122-94-EF, complementaba esta disposición indicando lo siguiente:

**"Artículo 19°.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.

Que de autos se aprecia que, la controversia se circunscribe a determinar si la recurrente acreditó el costo de adquisición de las acciones de la empresa domiciliada , transferidas en 2002 para efectos de la recuperación del capital invertido.

Que mediante escrito de 3 de julio de 2023 (fojas 750 a 753), la recurrente solicitó a la Administración se le otorgue la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido respecto de la adquisición de 18 464 806,00 Acciones Comunes y 5 346 335,00 Acciones de Inversión del capital de la sociedad Industrias , identificada con RUC N° , por S/20 533 464,00 y S/16 809 510,00, respectivamente. Al respecto, precisó que realizó un aporte de capital de \$5 000 000,00 por lo que se emitieron 17 500 000 acciones comunes a su favor y que las demás acciones fueron adquiridas por una permuta a cambio de 110 000 acciones de .

Que a fin de evaluar dicha solicitud, la Administración solicitó a la recurrente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 763 a 765), exhibir y proporcionar documentación sustentatoria, en original y copia –en algunos casos, debidamente apostillada–, a fin de acreditar el costo incurrido de las acciones cuya certificación de capital invertido solicita, comprendiendo, entre otros, contratos, información societaria, contable, financiera y legal, tanto de la empresa enajenante como de la emisora, incluyendo libros societarios y contables, estados financieros, documentos de aportes y modificaciones de capital, registros de emisión, transferencia o cancelación de acciones, así como documentación que acredite la constitución, vigencia y representación de la empresa enajenante; asimismo, solicitó sustentar los medios de pago de las operaciones mediante el detalle de los flujos y su respaldo bancario, presentar un cuadro cronológico del cálculo del costo computable, detallar la actividad económica y composición accionaria de las empresas involucradas y, de corresponder, adjuntar el estudio técnico de precios de transferencia y/o el informe de valorización de la empresa emisora de acciones de la cual es propietario, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y que se encuentre dentro del ámbito de precios de transferencia de acuerdo con el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en atención al citado requerimiento, mediante escrito de 7 de agosto de 2023 (fojas 534 a 542), la recurrente señaló que adjuntaba, entre otros: contratos de compraventa de 28 de junio de 2002 y 9 de abril de 2003; contrato de *escrow* de 4 de abril de 2003 y comunicaciones dirigidas al agente *escrow*; cartas de instrucción e instrucciones de pago de fecha 9 de abril de 2003 por \$345 120,00 y \$3 000 000,00; certificados de transferencia de acciones de inversión y acciones comunes clase B (N° 007 y 009), certificado de inversión emitido por Proinversión, libro de matrícula de acciones de inversión, libros de actas de junta general de accionistas y de directorio, y formularios de transferencia de acciones; testimonios notariales (Kardex N° 121201 y 124215) referidos al aumento de capital social y pago de dividendos pasivos, así como comunicación de hechos de importancia a CONASEV; asientos del libro diario del ejercicio 2003, estados financieros de al 31 de diciembre de 2022 y estados financieros consolidados del grupo, así como estados financieros auditados de al 31 de diciembre de 2022 y estados financieros al 30 de junio de 2023; reportes anuales de correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003; y poderes de representación debidamente inscritos, traducidos y apostillados.

Que asimismo, precisó que el Punto 7 del citado requerimiento no le resultaba aplicable y que en el caso de las acciones recibidas en permuta debía aplicarse lo señalado en el artículo 21.7 y el numeral 2 del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de la permuta (2003), esto es, que el costo computable de los bienes recibidos en permuta era el valor de mercado de dichos bienes, y que para efectos de determinar dicho valor de mercado, toda vez que las referidas acciones no cotizaban en bolsa,



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

se debía comparar el valor que resultara mayor entre el valor de transacción y el valor de participación patrimonial (VPP).

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 760 a 762), la Administración dio cuenta de la documentación proporcionada por la recurrente.

Que mediante la resolución apelada y su anexo (fojas 781 a 785), la Administración dio cuenta de la información proporcionada por la recurrente y de su evaluación, declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación de capital invertido, por S/17 500 000,00, que correspondía a las acciones comunes adquiridas mediante escritura pública de 24 de abril de 2003, en virtud de un aumento de capital dinerario de , por \$5 000 000,00 equivalente a S/17 500 000,00.

Que en el anexo de la resolución apelada se aprecia que la Administración determinó lo siguiente:

## CUADRO N° 01: DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES COMUNES

Ítem	Documento de sustento	N° de Acciones	Costo computable solicitado Monto en S/	Reparos según SUNAT S/	Costo Computable según SUNAT S/
1	Mediante contrato simple de compraventa de acciones de 28 de junio de 2002, , accionista mayoritario de la empresa , transfirió 964,806 acciones comunes a , bajo la modalidad de permuta de 110,000 acciones de valorizadas en \$6,000,000	964 806	3 033 464,00	3 033 464,00	0,00
2	Mediante escritura pública de 24 de abril de 2003, se acordó un aumento de capital dinerario de , por \$5,000,000 equivalente a S/17,500,000	17 500 000	17 500 000,00		17 500 000,00
		<b>18 464 806</b>	<b>20 533 464,00</b>	<b>3 033 464,00</b>	<b>17 500 000,00</b>

## CUADRO N° 02: DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES DE INVERSIÓN

Ítem	Documento de sustento	N° de Acciones	Costo computable solicitado Monto en S/	Reparos según SUNAT S/	Costo Computable según SUNAT S/
1	Mediante contrato simple de compraventa de acciones de 28 de junio de 2002, , accionista mayoritario de la empresa , transfirió 5,346,335 acciones de inversión a , bajo la modalidad de permuta de 110,000 acciones de valorizadas en \$6,000,000	5 346 335	16,809,510	16,809,510	0,00
		<b>5 346 335</b>	<b>16,809,510</b>	<b>16,809,510</b>	<b>0,00</b>

Que la Administración sustentó los reparos indicando que adquirió de la cantidad de 964 806 acciones comunes y 5 346 335 acciones de inversión de la empresa , por \$7 000 000,000. Agregó que el pago se efectuó en dos partes. El primer pago de \$6 000 000,00 se efectuaría con la entrega de 110 000 acciones de valorizadas en EUR 5 280 000,00, además del pago en efectivo de \$345 120,00, siendo que, respecto de este último importe, el sujeto no domiciliado señaló que no logró ubicar el documento de pago.

Que agregó que respecto del segundo pago de \$1 000 000,000, de acuerdo con el contrato de compraventa, mantenía una condición suspensiva respecto a su producción; sin embargo, según lo señalado por el sujeto no domiciliado, dicha condición suspensiva no se habría cumplido, con lo cual no se llegó a realizar el pago.



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

Que finalmente, concluyó que el único pago por la transferencia de 964 806 acciones comunes y 5 346 335 acciones de inversión a considerar se encuentra constituido por las 110 000 acciones de valorizadas contractualmente en EUR 5 280 000,00, siendo que, de la documentación presentada por la recurrente, esta no exhibió ni proporcionó documentación en la que se pueda verificar el valor de dichas acciones.

Que ahora bien, sobre el extremo impugnado que es materia de controversia, de autos se aprecia que, mediante el Contrato de Compraventa de Acciones de 28 de junio de 2002 (fojas 497 a 514), transfirió acciones de a favor de , conforme a lo siguiente:

Clase de acciones	Número de acciones
Clase B	964,806
Acciones de Inversión	5 346 335
<b>Total</b>	<b>6 311 141</b>

Que como contraprestación por las 6 311 141 acciones, según lo estipulado por la Cláusula 3.1 del Contrato y su Acuerdo de Cierre, se pactó un valor de **\$7 000 000,00**, los cuales se pagarían de la siguiente manera:

- **\$6 000 000,00 (equivalente a S/21'054,000):** En efectivo, a través de una transferencia bancaria y/o con la entrega de 110 000 acciones de por un valor de EUR 5 280 000,00.

Según las Cláusulas 5.11 y 5.12 del Acuerdo de Cierre del Contrato, como contraprestación, emitió 110,000 acciones a favor de por un valor de EUR 5 280 000,00, además del pago de \$345 120,00 correspondiente a la diferencia del tipo de cambio, para llegar a los \$6 000 000,00.

Las 110 000 acciones de y los \$345 120,00 serían depositados en una cuenta *escrow*, y serían liberados por instrucción de a favor de , una compañía de su propiedad.

- **\$1 000 000,00:** Se encontraba condicionado a la Prima Neta Promedio Anual alcanzada por durante los años 2003, 2004 y 2005 por su producción.

Que sobre el particular, la recurrente manifiesta que no logró ubicar el medio de pago correspondiente a los \$345 120,00 y que los \$1 000 000,00 condicionados a su producción no se llegaron a pagar, por lo cual, el único capital que la recurrente invirtió para adquirir las acciones de la empresa domiciliada Industrias fueron las 110,000 acciones de que habrían estado valorizadas en \$5 654 880,00 de acuerdo al contrato antes mencionado.

Que tal como lo dispone el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones, el costo computable es el costo de adquisición, en caso la operación se haya realizado a título oneroso, como es el caso de autos. Ahora bien, en el presente caso se pretende determinar el costo computable de la adquisición de las acciones de la empresa domiciliada , cuyo pago se efectuó mediante a transferencia de 110,000 acciones de la empresa ; en consecuencia, el costo computable que corresponde a la operación es el valor de las acciones de la empresa con las que se efectuó el pago en tal transacción.

Que a fin de determinar el valor de las acciones de , de conformidad con el citado artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 19 de su Reglamento, tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor en el caso de acciones, se determinará por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.

Que en atención a la controversia planteada, de autos se aprecia que la recurrente presentó la siguiente documentación destinada a sustentar, entre otro, el costo de adquisición de las acciones antes citadas:

- Libro de actas del Directorio de , que comprende información



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

- correspondiente a los ejercicios 1977 a 1991 y 2001 a 2005 (fojas 698 a 748, 589 a 645).
- Copia de folios del Libro de matrícula de acciones de de los ejercicios 2002 y 2003 (fojas 87 a 117, 690 a 698).
  - Estatuto social actualizado de de 22 de abril de 2022, debidamente traducido y apostillado (fojas 672 a 689, 249 a 282).
  - Estatuto de "Ateliers de constructions electriques de Charleroi" de 30 de junio de 2003, debidamente traducido y apostillado (fojas 283 a 309).
  - Documento denominado "Certificado de vigencia" de 28 de abril de 2023 de ; emitido por el "Servicio público federal de economía, pequeñas y medianas empresas, emprendedores y energía" del Reino de Bélgica, debidamente traducido y apostillado (fojas 651 a 657, 316 a 323).
  - Copia de certificados registrales de inscripción de poderes de de 20 de abril de 2023 (fojas 646 a 650, 523 y 524).
  - Escritura pública que contiene el contrato de creación de clases de acciones con derecho a voto, aumento de capital social por aportes dinerarios, creación de acciones comunes, modificación total del estatuto y designación de directorio, de de 23 de abril de 2003 (fojas 566 a 577).
  - Vouchers y cartas del Banco de Crédito de 14 de abril y 3 de noviembre de 2003 comunicando a que la empresa le realizó transferencias bancarias por \$3 000 000,00 y \$2 000 000,00, respectivamente (fojas 563 a 565, 357 a 362).
  - Certificado de transferencia de Acciones de Clase B N° 007 y 009, emitido por el 9 de abril y 10 de diciembre de 2003, mediante los cuales se reconoce a la propiedad de 964 806 y 17 500 000 acciones, respectivamente, con un valor nominal de S/1,00 cada una (fojas 481 y 482).
  - Certificado de Inversión emitido por Proinversión el 23 de junio de 2004, que acredita la inversión de en por el importe de \$5 000 000,00 (foja 561).
  - Formularios de "emisión, transferencia o cancelación de acciones" de SUNAT, mediante los cuales informa el 14 de mayo y 13 de junio de 2003, la transferencia y emisión de 964 806 y 17 500 000 acciones a favor de ; respectivamente (fojas 559 y 560, 324 a 326).
  - Copia de libro diario de abril y octubre de 2003 (fojas 557 y 558, 329 a 333).
  - Carta de de 19 de mayo de 2003 a CONASEV, comunicando el nuevo directorio, aumento de capital y modificación del Estatuto (foja 533).
  - Documento denominado "Estados financieros consolidados" y "Cuentas anuales y otros documentos que deben presentarse de conformidad con el Código de Sociedades y Asociaciones de Bélgica" de los ejercicios 2021 y 2022 (fojas 525 a 532).
  - Certificado de poder de , debidamente traducido y apostillado (fojas 515 a 522).
  - Documento denominado "Acuerdo de Cierre" (*Closing Agreement*) celebrado el 9 de abril de 2003 entre , accionista único de ( ), y la empresa , compañía constituida bajo las leyes de Bélgica, mediante el cual ambas partes están de acuerdo en que se han ejecutado completamente, entre otros, la transferencia a de 964,806 acciones comunes emitidas por , a efectos de que, conjuntamente con las acciones suscritas en el aumento de capital, alcance el 40% de participación en el capital social; así como la adquisición por parte de de 110 000 acciones ordinarias por un valor de EUR 5 280 000,00, como parte de la contraprestación pactada (fojas 485 a 489).
  - Certificado de Acciones del Trabajo N° de 9 de abril de 2003, emitido por , que acredita la titularidad de un total de 5 346 335,00 acciones (no se especifica la clase), con valor nominal de S/1,00 cada una, comprendidas entre las numeraciones 7742890 y 13089224, y cuenta con la suscripción de los directores de la empresa, así como la constancia de recepción conforme de (fojas 484 y 200).
  - Certificado de Transferencia de Acciones de Inversión emitido por Industrias , de 9 de abril de 2003, mediante el cual certifica la transferencia de un total de 5 346 335,00 acciones de inversión por parte de de a , conforme al Certificado de Acciones de Inversión N° , documento suscrito por el contador general de la empresa y que deja constancia formal de la referida transferencia (foja 200 vuelta).
  - "Reporte Anual 2003" (fojas 467 a 469) que hace referencias a los mercados y nuevos productos, pero no contiene información financiera de la empresa.



# Tribunal Fiscal

N° 03067-1-2026

- Documento denominado "Acuerdo de Custodia" (*Escrow Agreement*) de 9 de abril de 2003, suscrito entre \_\_\_\_\_ representada por \_\_\_\_\_ (Parte 1), (Parte 2) y \_\_\_\_\_ en calidad de agente de custodia, mediante el cual se establece que en el marco del contrato de compraventa de acciones celebrado el 28 de junio de 2002 entre \_\_\_\_\_ y la Parte 2, cuyo precio incluye, entre otros conceptos, 110,000 acciones ordinarias de \_\_\_\_\_, dichas acciones sean entregadas a la Parte 1, acordando las partes depositarlas en una cuenta de custodia administrada por el agente designado por un plazo determinado, conforme a los términos y condiciones previstos en dicho acuerdo, pactándose en la cláusula 6 que el Agente de Custodia liberará a favor de la Parte 1 a efectos de disponer libremente de las cuentas de custodia, previa remisión de un documento suscrito conjuntamente por la Parte 1 y la Parte 2 que confirme dicha liberación, o, en su defecto, en mérito de un laudo arbitral definitivo emitido por la Cámara de Comercio Internacional de París, confirmado la entrega de las cuentas de custodia (fojas 452 a 457).
- Carta de 22 de setiembre de 2003, emitida por \_\_\_\_\_ y dirigida a \_\_\_\_\_ mediante la cual, en virtud del Acuerdo de Custodia de 4 de abril de 2003 y de conformidad con su artículo 6, manifiesta su disposición a liberar a favor de dicha parte dos cuentas de garantía bloqueadas abiertas en \_\_\_\_\_, solicitando para tal efecto la suscripción de los tres originales de la comunicación a fin de impartir las instrucciones correspondientes al agente de custodia, documento que cuenta con la firma de representantes de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en señal de aprobación (foja 451).
- Oficio N° \_\_\_\_\_ emitido por \_\_\_\_\_ de 23 de junio de 2004, dirigido a \_\_\_\_\_, mediante el cual se comunica que, habiéndose presentado la documentación e información correspondiente, se procedió a registrar, con fecha 31 de octubre de 2003, la inversión extranjera efectuada por \_\_\_\_\_, domiciliada en Bélgica, como consecuencia de la capitalización de nuevos aportes de capital por el monto de \$5 000 000,00, adjuntándose el Certificado de Inversión Extranjera Directa N° \_\_\_\_\_ (foja 401).
- Partida Registral de la Escritura Pública de 23 de abril de 2003, mediante la cual se acuerda, entre otros, el aumento de capital en aportes dinerarios por S/17 500 000,00 y la consecuente creación del mismo número de acciones de la clase "B", las cuales serían suscritas y pagadas por \_\_\_\_\_. Asimismo, se deja constancia del pago realizado el 9 de abril de 2003 por \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, por \$3 000 000,00 (fojas 363 a 398).
- Actas de sesión del directorio de 2 de julio de 2002, Junta General de accionistas de 8 de abril de 2003 y Escritura pública de 11 de noviembre de 2003, emitidas por \_\_\_\_\_ vinculadas, entre otros, al acuerdo y pago total realizado por \_\_\_\_\_ por concepto de 17 500 000 acciones, equivalente a \$5 000 000,00 (fojas 334 a 356).
- Estados financieros al 31 de diciembre de 2022 y 2021, junto con el dictamen de los auditores independientes de \_\_\_\_\_, elaborados por \_\_\_\_\_ (fojas 1 a 84).

Que en consecuencia, de la evaluación de la documentación que obra en autos, se advierte que, si bien la recurrente en el presente caso ha acreditado una transferencia de 110 000 acciones emitidas por ella, no ha logrado sustentar el valor asignado a las mismas con la valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, el cual no ha sido presentado; por ello, no es posible establecer el costo de adquisición de las acciones en las que invirtió, pese a haber sido requerida para tales efectos, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo impugnado.

Que asimismo, si bien la Administración señaló que la recurrente no acreditó el medio de pago del importe de \$345 120,00, cabe precisar que dicho señalamiento tiene carácter meramente ilustrativo y resulta concordante con lo indicado por la propia recurrente en cuanto a que no contaba con el sustento del referido pago; no obstante, tal circunstancia no resulta determinante ni altera las conclusiones arribadas por la Administración ni por la presente resolución.

Que sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente de formular una nueva solicitud sustentada de acuerdo a ley.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes,



# *Tribunal Fiscal*

**N° 03067-1-2026**

según se verifica de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 14 de agosto de 2023, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**ZÚÑIGA DULANTO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
**VOCAL**

**DÍAZ TENORIO**  
**VOCAL**

**Huertas Valladares**  
**Secretaria Relatora**  
RB/HV/PA/rmh

**Nota: Documento firmado digitalmente**